

DTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA  
DDO: ABNER ALBERTO PEREZ JOAQUI - CARMEN LUCIA TIMANA  
RAD: 19001400300620150019400  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 399

Popayán, Cauca, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, en contra de ABNER ALBERTO PEREZ JOAQUI - CARMEN LUCIA TIMANA, en la que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho en favor del demandante, teniendo en cuenta que la obligación aún no ha sido cancelada, es procedente la solicitud.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

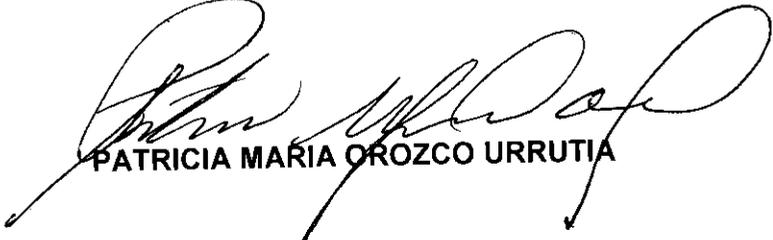
**PRIMERO:** ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, hasta el día 06 de enero de 2022, a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, identificado con la Nit No. 8915001820.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

**TERCERO:** INFORMAR a la parte demandante que una vez la orden de pago sea elaborada se le remitirá a su correo electrónico para que se presente en el banco para el cobro.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA  
DDO: ABNER ALBERTO PEREZ JOAQUI - CARMEN LUCIA TIMANA  
RAD: 19001400300620150019400  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 17

Hoy, 02 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 400

Popayán, Cauca, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO, radicado No. 19001400300620170047500, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial en contra de NILVIA YORLANY CAICEDO SANTACRUZ.

Solicitud reiterativa, ya resuelta por el Despacho mediante auto No. 003 de fecha 11 de enero de 2022, debidamente notificada en estados electrónicos, petición que se insiste es similar a la anterior, fáctica y jurídicamente, no presenta hechos o situación nueva alguna.

En providencia anterior se señaló:

*"Revisado el expediente se observa que obran en el expediente dos títulos valores, el pagare No. 2510381 suscrito por el valor de \$43.750.954 y el pagare sin numero por la suma de \$3.703.455, suscrito el día 30 de abril de 2016, con un stiker con código de barras No. 44269879.*

*No obra en el expediente obligación que se identifique con No. 12626861, que es la que la togada indica ha sido cancelada en su totalidad.*

*Además de lo mencionado, no es posible terminar le proceso porque en caso de haberse efectuado un pago, se trataría de un pago parcial de la obligación y no un pago total pues solicita continuar con el trámite del proceso."*

Al no contener puntos nuevos que requieran de un nuevo estudio, es preciso estar a lo resuelto en la providencia mencionada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ESTAR a lo resuelto en auto No. auto No. 003 de fecha 11 de enero de 2022, que NEGÓ la solicitud de terminación del proceso No. 19001400300620170047500, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial en contra de NILVIA YORLANY CAICEDO SANTACRUZ, por las consideraciones antes indicadas.

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: NILVIA YORLANY CAICEDO SANTACRUZ  
RAD: 19001400300620170047500

SEGUNDO: PREVENIR a la apoderada de la parte demandante para que revise los pronunciamientos del Despacho mediante los estados electrónicos, a efecto de evitar la presentación de solicitudes reiterativas, que ya han sido objeto de pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 17

Hoy, 02 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 401

Popayán, Cauca, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por EDUARDO ANTONIO MORENO SANCHEZ, en contra de YESIN RAUL RODRIGUEZ QUIÑONEZ, por parte del demandado.

Como fundamento de su solicitud señala que a la fecha con los descuentos efectuados ya se cancela la totalidad de la obligación objeto del proceso.

Es necesario primero indicar al demandado que en los procesos judiciales no se actúa mediante el derecho de petición, las solicitudes deben ceñirse al trámite del proceso, son resueltas en los términos que dispone el proceso especial por medio del cual se rigen y la notificación de las providencias se efectúa mediante su inserción en los estados electrónicos los que deben ser consultados a diario por las partes para un adecuado seguimiento del proceso, a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-transitorio-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-popayan>.

En cuanto a su solicitud de levantamiento de medida cautelar, revisado el expediente se advierte que mediante auto No. 2625 de fecha 27 de septiembre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$1.616.165,49, la que no ha sido actualizada.

En cuanto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del C.G.P., dispone:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera **de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” Negrilla fuera del texto.

Establece la norma en cita, que para la actualización del crédito se procederá de la misma forma, por tanto, es deber de las partes, aportar la liquidación del crédito actualizada con los abonos, con el fin de establecer si la obligación se encuentra cancelada o no y así poder determinar si es viable la terminación por pago total y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

La parte demandada no acompaña a su solicitud la liquidación del crédito actualizada con abonos, por ende, no es posible saber si la obligación se encuentra cancelada o no, siendo entonces improcedente su solicitud.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO MORENO SANCHEZ  
DEMANDADO: YESIN RAUL RODRIGUEZ QUIÑONEZ  
RAD: 19001418900420190024100

Tanto la parte demandante como la demandada está facultada para presentar la actualización del crédito para que el juzgado pueda impartirle el trámite legalmente establecido y corroborar si a la fecha existe o no pago total de la obligación.

Hay lugar a poner en conocimiento de la parte demandante la solicitud para los fines que estime convenientes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por EDUARDO ANTONIO MORENO SANCHEZ, en contra de YESIN RAUL RODRIGUEZ QUIÑONEZ, por pago total de la obligación, por las consideraciones antes indicadas.

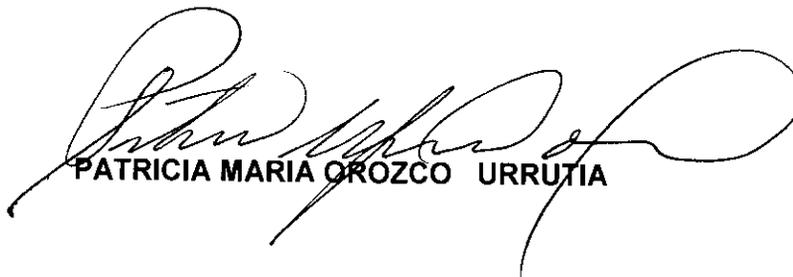
SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito.

TERCERO: INFORMAR al señor YESIN RAUL RODRIGUEZ QUIÑONEZ, que las notificaciones de providencias se efectúan a través del enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-transitorio-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-popayan>, página web Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

nyip



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

#### JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en  
ESTADO No. 17  
Hoy, 02 de febrero de 2022  
El Secretario,  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 0388

190014189004201900921



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JUAN PARDO GONZALEZ CABRERA, por medio de apoderado judicial y en contra de JOHANNA KATERINE VINASCO TAMAYO, donde la parte demandante presenta liquidación del crédito y solicita el pago de los depósitos judiciales, es de aclarar al interesado que previamente se había resuelto una solicitud en igual sentido, donde se informó que no es posible acceder pues para ello es necesario que la controversia se encuentre resuelta conforme lo dispone el Art. 446 y 447 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de tramitar la liquidación de crédito presentada, conforme a lo indicado anteriormente.-

NEGAR la solicitud de entrega y pago de depósitos judiciales, conforme a lo dicho en la parte motiva de la decisión.-

ESTARSE a lo resuelto en Auto del 25 de enero de 2022.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 017

Hoy, 2 de febrero de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 398

Popayán, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por LOTERIA DEL CAUCA, en contra de INTERNACIONAL DE LOTERIAS Y JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LTDA- EULOGIA PEDRAZA RICO, una vez se insertó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de EULOGIA PEDRAZA RICO, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

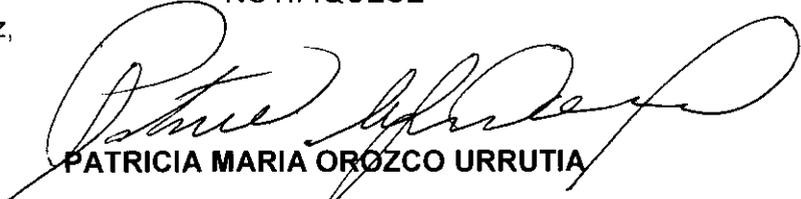
**PRIMERO: DESIGNAR** como curador Ad-Litem de EULOGIA PEDRAZA RICO, al doctor ROGER ARGOTE BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.537.892, TP No. 68.189, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en la Calle 26 AN No. 8-33, teléfono 3007868871, correo roarbol@hotmail.com.

**SEGUNDO: Fijese** como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

**TERCERO:** Notifíquese la demanda y el cargo advirtiendo que es de forzosa aceptación y que deberá ejercer el derecho de defensa de su representado dentro del término legal, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No.17  
Hoy, 02 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



19001418900420200030100

Auto de Sustanciación No. 0396

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

Popayán, Primero (01) de Febrero de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por ARPESOD ASOCIADOS SAS ELECTROCREDITOS DEL CAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS ENRIQUE - PITO POLANCO, el Juzgado,

RESUELVE

Tener en cuenta el abono realizado a la obligación por el demandado por valor de \$\$1.900.000,00 el día 24 de noviembre de 2021, conforme lo indicado por el apoderado judicial; los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 017

Hoy, 2 de Febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0394

190014189004202000490



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de YINETH CAROLINA PAZ ORBES, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita información respecto a un abono informado mediante Auto del 24 de enero de 2021.-

El despacho debe indicar que una vez efectuada la verificación de los documentos allegados al correo se pudo establecer que el abono al cual se hizo referencia en dicha Providencia pertenece al proceso con radicado 19001418900420200030100 y no al presente proceso como por error se anotó, por lo tanto el Juzgado

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO el Auto del 24 de enero de 2021, mediante el cual se reportó un abono efectuado a la presente obligación, por lo expuesto anteriormente.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 017

Hoy, 2 de febrero de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

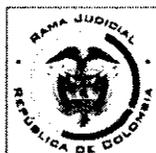
Popayán, 1 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

*En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.*

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

*Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de SANDRA MILENA ORTIZ TORRES, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, coadyuva el Representante Legal de la entidad demandante otorgante del poder y hay procedencia de la misma, el Juzgado*

**RESUELVE:**

*ORDENAR la terminación del Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de SANDRA MILENA ORTIZ TORRES, por el modo de Pago Total de la obligación.*

*ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.*

*OFICIAR a la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán para que se sirva cancelar la Hipoteca contenida en la ESCRITURA PUBLICA # 1782 suscrita el día 18 de Junio de 2.013 que se suscribiera en favor de BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., NIT 8600073354, y a cargo de SANDRA MILENA ORTIZ TORRES, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 36381393.*

*OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para que se sirva cancelar la orden de Embargo comunicada a ese despacho por medio de oficio 0310 de fecha 23 de Febrero de 2.021 en relación con el bien de Matrícula Inmobiliaria # 120-1998 denunciado como de propiedad de SANDRA MILENA ORTIZ TORRES, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 36381393*

*CANCELAR la radicación y disponer su archivo.*

SIN COSTAS

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

aro .-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por  
anotación en*

ESTADO No. 017

Hoy, 2 de febrero de 2022

*El Secretario,*

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0392

190014189004202100021



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de HUGO ANDRES DORADO DORADO, mediante el cual solicitan el pago de depósitos judiciales el despacho debe negar dicha petición, pues una vez revisado el proceso se tiene que este no cuenta con liquidación del crédito en firme como lo dispone el Art. 446 y 447 del CGP. En Consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de depósitos judiciales, conforme a lo indicado en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 017

Hoy, 2 de Febrero de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: JOSE ARNOBIO LEON FRANCO  
DDO: PAULA LUCIA CAMPO Y OTROS  
RAD: 19001418900420210024300  
PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 395

Popayán, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantado por adelantado por JOSE ARNOBIO LEON FRANCO, en contra de PAULA LUCIA CAMPO Y OTROS, se dio cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, se insertó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazada de PERSONAS INDETERMINADAS, PAULA LUCIA CAMPO, DOLLY BENAVIDES TORRES, JOANN ALEXANDER CHAVES GALINDEZ, NORMA CONSTANZA GUEVARA LOPEZ, JULIO MARINO GURRUTE YACUMAL, SANDRA VERONICA HULIA ORTEGA, DISNEY ROCIO HURTADO POLINDARA, EDGAR MAMIAN, OVEIDA MONTENEGRO FERNANDEZ, RAFAEL ROMERO MONCAYO, LIDA SANTIAGO, GUIDO ALBAN RIVERA y ORLANDO OTALORA PEÑA, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento de GUIDO ALBAN RIVERA y ORLANDO OTALORA PEÑA, no comparecieron, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

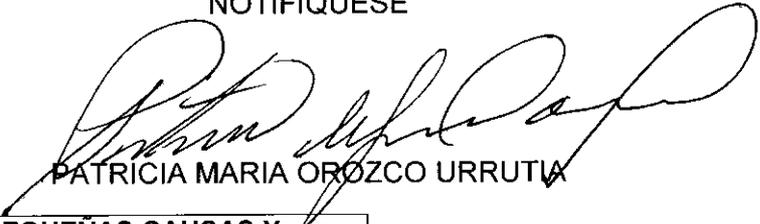
PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de GUIDO ALBAN RIVERA y ORLANDO OTALORA PEÑA, a la doctora ANGGI KATHERINE BOLAÑOS PERAFAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.780.169, T.P. No. 319.556, quien ejerce habitualmente la profesión, la cual puede ser citada por correo electrónico [katherinebperafan@gmail.com](mailto:katherinebperafan@gmail.com).

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

TERCERO: Notifíquese la demanda y el cargo advirtiéndole que es de forzosa aceptación y que deberá asumir la defensa de sus representados dentro del término legal, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 17  
Hoy, 02 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 31 de Enero de 2022

190014189004202100469

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL :				\$	5.554.489,00
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.554.489,00)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-jul-2021	31-jul-2021	25	1,93	\$	89.334,70
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	111.348,99
01-sep-2021	15-sep-2021	15	1,93	\$	53.600,82
Sub-Total				\$	5.808.773,51
MAS EL VALOR Intereses remuneratorios				\$	1.738.879,00
MAS EL VALOR Otros conceptos				\$	1.238.621,00
TOTAL				\$	8.786.273,51

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004202100469

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	800.000,00
Notificación	7.500,00
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
<b>TOTAL</b>	<b>807.500,00</b>

Son OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 0385

190014189004202100469



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 31 de Enero de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, las realizadas por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de BOLIVAR ESCOBAR, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. *017*

Hoy, *2 de febrero de 2022*

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 01 de Febrero de 2022

190014189004202100477

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL 1: \$ 4.859.131,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.859.131,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
08-jul-2021	31-jul-2021	24	1,93	\$ 75.024,98
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 97.409,38
01-sep-2021	15-sep-2021	15	1,93	\$ 46.890,61

Sub-Total \$ 5.078.455,97

MAS EL VALOR Intereses remuneratorios \$ 882.785,00

MAS EL VALOR Otros conceptos \$ 438.767,00

TOTAL \$ 6.400.007,97

CAPITAL 2: \$ 8.478.929,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.478.929,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
08-jul-2021	31-jul-2021	24	1,93	\$ 130.914,66
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 169.974,26
01-sep-2021	15-sep-2021	15	1,93	\$ 81.821,66

Sub-Total \$ 8.861.639,58

MAS EL VALOR Intereses remuneratorios \$ 2.407.912,00

MAS EL VALOR Otros conceptos \$ 1.226.683,00

TOTAL \$ 12.496.234,58

**GRAN TOTAL \$ 18.896.242,55**

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004202100477

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	1.800.000,00
Notificación	7.500,00
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	1.807.500,00

Son UN MILLON OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 0385

190014189004202100477



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 01 de Febrero de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, las realizadas por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de EUNICE RODRIGUEZ MORENO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. *017*

Hoy, *2 de febrero de 2022*

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 0387

190014189004202100641

Popayán, 01 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso solicitud de aprehensión de vehículo, propuesto por BANCO FINANDINA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de PEDRO FELIPE HERRERA VALENCIA, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado por haberse efectuado un pago parcial, se tiene que la solicitud proviene del correo autorizado por la parte demandante y adicionalmente quien lo requiere cuenta con la facultad necesaria para ello, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación de la solicitud de aprehensión de vehículo, propuesto por BANCO FINANDINA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de PEDRO FELIPE HERRERA VALENCIA, de conformidad con la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante.

ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el Vehículo RENAULT LOGAN PRIVILEGE modelo 2017 placas IHO509, contenida en el despacho comisorio No. 064 del 06 de octubre de 2021.

OFICIAR a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE POPAYÁN, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio 064 del 06 de octubre de 2021, en el estado en que se encuentre.-

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 017

Hoy, 2 de febrero de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 391

190014189004202100726

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, al Primer (1) día del mes de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la señora ALEIDA ERMENSA NAVIA ZUÑIGA, dentro del presente asunto Verbal reivindicatorio, propuesto por LUIS TARCISIO MENESES MOLINA, LUZ NANCY MOLINA BURBANO, por medio de apoderado judicial y en contra de ALEIDA ERMENSA NAVIA ZUÑIGA, pretende subsanar los defectos de la demanda reivindicatoria, señalados en el auto que la inadmitió,

Considera:

Que en uno de los apartes del auto que inadmitió la demanda el juzgado advirtió:

*“...De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 148 del C. G. del P., es procedente la acumulación de pretensiones; 1°.- cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. 2°.- cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, quiere decir lo anterior que la demanda debe dirigirse en contra de uno o varios demandantes; es decir, no puede reconvenirse a un sujeto de derecho que no figure como actor, pues tal pretensión debe ventilarse en proceso separado.*

*En este caso, para que prospere un proceso de pertenencia, que es el que propone el demandante en reconvenición, debe dirigirse en contra de las personas que son titulares de derechos reales sobre el bien objeto de la reconvenición, pero además debe figurar como demandante en la inicial demanda, de lo contrario, no sería procedente la acumulación, como aquí ocurre, en donde además de los demandantes iniciales, se ha vinculado a otros actores.*

Para subsanar la demanda, presenta el actor, una nueva demanda, en donde además de los intervinientes en este caso, se incluyen otros actores, que no hacen parte de la inicial demanda, como son los herederos indeterminados o desconocidos de la causante señora MARIA RESFA BURBANO, quien a la vez figura como Titular de derechos reales, respecto del bien inmueble que es objeto de la demanda, sin tener en cuenta que, además de los herederos contra quien se dirigió la demanda de reconvencción, con la demanda inicial, se conoció que existen otros herederos conocidos, contra quienes nada se dijo, y deberían estar integrándola.

Por lo expuesto, el Juzgado tendrá por no subsanados los defectos de la demanda, y en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

Resuelve:

Tener por no subsanados los defectos de la demanda.

Rechazar en consecuencia, la Demanda de Reconvencción.

Previa Cancelación y anotaciones de rigor, archívese, la demanda que se rechaza, y niéguese cualquier trámite en relación a ella.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 017

Hoy, 2 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 01 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha de hoy, pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Sustanciacion 0386

Asunto 190014189004202100873.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, primero (01) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, por medio de apoderado judicial y en contra de HILDA LETICIA - LOPEZ, se allegó el certificado de proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transportes de esta ciudad en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, se procederá con el perfeccionamiento de la misma.-

De otro lado, en dicho documento se observa la existencia de prenda a favor de BANCO PICHINCHA S.A, por lo que habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 462 del CGP. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PERFECCIONAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien vehículo que se denuncia como de propiedad del demandado, HILDA LETICIA - LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34523855, bien identificado así: Vehículo automotor de Placas CYC650, Marca: MAZDA, Color: ARENA, Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2008, Serie: 9FCBK52L380101633.-

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a LA INSPECCION DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE POPAYAN, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

ORDENESE NOTIFICAR al BANCO PICHINCHA S.A, conforme lo ordena el Art. 462 del CGP, para que en término de veinte (20) días haga valer su crédito conforme lo dispone la normatividad de marras.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 017

Hoy, 2 de Febrero de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 393

190014189004202200053

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, al Primer (1) día del mes de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Por venir arreglada a Derecho se ADMITE la anterior demanda de restitución de bien inmueble arrendado, propuesto por ADALBERTO - NARVAEZ ÑAÑEZ, por medio de apoderado judicial Dra. NELLY EDITH PALACIOS CHAVARRO y en contra de JOSE VICENTE DORADO MUÑOZ, el despacho, en consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

1°.- Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO y en especial el previsto en la sección primera del Título I Capítulo I del Art. 384 del C. G. del P.

2°.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste, presente y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante. –

Adviértasele además que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, se esté adeudando o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos o si fuere el caso de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel de conformidad con el numeral 4° del inciso 2°.- del Art. 384 del C. G. del P.

Reconocer personería al DR. NELLY EDITH PALACIOS CHAVARRO, para representar judicialmente a la parte demandante, en virtud del poder al conferido.

Notifíquese,

La Juez,

Mer.

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 017

Hoy, 2 de Febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 397

190014189004202200056

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda Declaración de Pertenencia, propuesta por EMERY ALFONSO - LOPEZ ORTIZ, por medio del Dr. SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS y en contra de ELI ANACONA JIMENEZ, MARIA EUGENIA PERDOMO ESPINOSA y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

En consecuencia, se **dispone**:

**PRIMERO.-** Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

**SEGUNDO.-** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capitulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

**TERCERO.-** INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-56530** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

**CUARTO.- INFORMAR** por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

**ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC),** para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE.**

**QUINTO: EMPLAZAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P, a los demandados y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

El emplazamiento se surtirá con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

**SEXTO: ORDENAR** al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

**SÉPTIMO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **DISPÓNGASE** de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**OCTAVO: Citar al Ministerio de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, más concretamente LA COORDINACION GRUPO DE TITULACION Y SANEAMIENTO PREDIAL DE LA DIRECCIÓN HABITACIONAL DEL VICEMINISTERIO DE VIVIENDA, a cargo del Doctor: ABEL ENRIQUE MARTINEZ SIERRA,** Carrera 13 Nro. 28-01 Piso 7 del Edificio Palma Real Sector Centro Internacional de la ciudad de Bogotá, D.C., Nro. telefónico Fijo 601-3323434

Correo electrónico notificaciones para ésta clase de actos es: [correspondencia@minvivienda.gov.co](mailto:correspondencia@minvivienda.gov.co), para los fines indicados en la Ley 1001 de 2005, en su artículo 7, Reglamentado por el Decreto Nacional 4825 de 2011, en virtud de la existencia del gravamen hipotecario que se encuentra inscrito en la anotación Nro. 3 del Folio de la matricula inmobiliaria Nro. 120-56530 de la Orip.

**NOVENO:** Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

El Dr. **SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS**, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 017

Hoy, 2 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0289  
190014189004202200059



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MIGUEL ANGEL MUÑOZ MOLANO**, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante no precisa en su demanda la fecha exacta desde que hace efectiva la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 del C. G. del P., que al tenor menciona:

**ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

.....  
Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella. (Resalta el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el **INADMITIR** la demanda, por lo que el **JUZGADO**

**RESUELVE :**

**DECLARAR INADMISIBLE** la demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesta por **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MIGUEL ANGEL MUÑOZ MOLANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CONCEDER** un término de **CINCO (5) días** contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**RECONOCER PERSONERÍA**, a **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1018461980

abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 281727 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A. y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
- fecha 2 de Febrero de 2022  
Por el medio en el C.S.J. # 017  
El auto se hizo. notificado  
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ, como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA en contra de SANDRA MIREYA RIOS BUITRAGO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que:

1. La reclamación que pretende el peticionario no es clara, ya que menciona solicitar unos intereses remuneratorios hasta una fecha cierta, pero no determina de manera clara y precisa la fecha de iniciación de la pretensión referida.
2. El título que pretende ser la base de la ejecución no tiene firma física de la deudora y en su lugar se expresa que fue signado digitalmente por la misma, pero no se allega Código de Verificación que le permita al despacho establecer la existencia de la obligación a cargo de quien se pretende ejecutar.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ, como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA en contra de SANDRA MIREYA RIOS BUITRAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

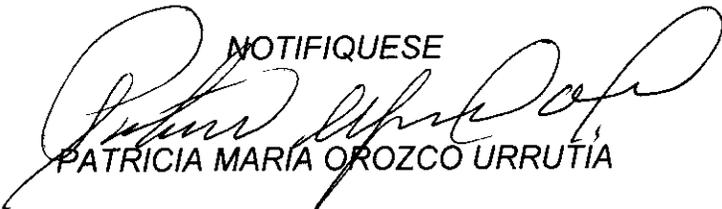
CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 74082189 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 173568 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

La Juez,

Aro.-

MOTIFIQUESE

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTÍA

NOTIFICACION

Fecha 2 de febrero de 2023  
El notario en la ciudad de 012 notifique  
El auto anterior.

El Secretario